



0527 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 NOV 2012

Vistos, el Expediente 0135398-2012 y el Informe N° 819-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1960-2012-ED de fecha 26 de julio de 2012 la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Elsa Mercedes Rubin de Celis Talavera, docente cesante, contra el Oficio N° 2621-2012-ME/SG-OGA-UPER de fecha 28 de mayo de 2012, mediante el cual se denegó la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, de la revisión del expediente administrativo en cuestión se puede advertir que la recurrente fue notificada con la Resolución Jefatural N° 1960-2012-ED el 31 de julio de 2012, habiendo interpuesto el presente recurso de revisión el 16 de agosto de 2012, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente señala que de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, le corresponde percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y una bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el aludido Decreto Supremo;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, en virtud a lo antes expuesto la Resolución Jefatural N° 1960-2012-ED, ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;





De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña Elsa Mercedes Rubin de Celis Talavera contra la Resolución Jefatural N° 1960-2012-ED, emitida por la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación